

**ACUERDO DE COMPETENCIA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-565/2015
RECORRENTE: JACQUELINE
NIETO ESPÍNOLA
MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA
SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-565/2015**, promovido por **Jacqueline Nieto Espínola**, a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro “...*deje de conocer de la controversia planteada, y ésta sea resuelta por una autoridad superior, PER SALTUM, en el Juicio de Revisión Constitucional, ya que violenta las leyes electorales respecto a las pruebas ofrecidas que fueron indebidamente valoradas y la superveniente no fue admitida*”, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El primero de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento

SUP-RAP-565/2015

electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Querétaro, para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Denuncia. El veintiséis de mayo de dos mil quince, Jacqueline Nieto Espínola presentó, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro denuncia en contra de Marcos Aguilar Vega, en su calidad de candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Querétaro y Francisco Dominguez Servien, en su carácter de candidatos a Gobernador del Estado de Querétaro, postulados por el Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones a la Ley electoral derivado del uso de símbolos religiosos en su propaganda electoral, vulnerando la libre emisión del voto.

La mencionada queja quedó radicada en el expediente identificado con la clave de expediente IEEQ/PES/258/2015-P.

3. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El treinta y uno de julio de dos mil quince, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente IEEQ/PES/258/2015-P, en cuyos puntos resolutivos determinó lo siguiente:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/258/2015-P; en términos del considerando primero de esta resolución, por lo tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente indicado.

SEGUNDO. Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia presentada, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese como corresponda a las partes, de conformidad con la Ley de Medios.

4. Recurso de apelación. El ocho de agosto de dos mil quince, Jacqueline Nieto Espínola presentó, ante el Instituto Electoral del estado de Querétaro, demanda de recurso de apelación a fin de controvertir la resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con clave de expediente SRE-PSC-219/2015, mencionada en el apartado tres (3) que antecede.

La demanda fue remitida en su oportunidad al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro donde se radicó con la clave de expediente TEEQ-RAP-122/2015.

5. Escrito de petitorio. El diecinueve de agosto de dos mil quince la actora presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, escrito mediante el cual solicitó que el citado órgano jurisdiccional local *deje de conocer de la controversia planteada, y ésta sea resuelta por una autoridad superior, PER SALTUM, en el Juicio de Revisión Constitucional, ya que violenta las leyes electorales respecto a las pruebas ofrecidas que fueron indebidamente valoradas y la superveniente no fue admitida ...*”

Mediante proveído de veinte de agosto de dos mil quince, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro acordó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave TEEQ-CA-80/2015 y remitir a la Sala

SUP-RAP-565/2015

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, para los efectos legales conducentes, el expediente de recurso de apelación con la clave de expediente TEEQ-RAP-122/2015, el mencionado escrito de Jacqueline Nieto Espínola.

II. Recepción del expediente en la Sala Regional Monterrey. El veintiuno de agosto de dos mil quince, se recibió, en la Oficialía de Partes Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, el oficio TEEQ-SGA-447/2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual remitió el escrito precisado en el apartado cinco (5) que antecede así como el expediente de recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-122/2015, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

La citada Sala Regional, con el aludido escrito petitorio, así como diversas constancias relacionadas con el presente recurso, integró el cuaderno de antecedentes número 167/2015.

III. Acuerdo de remisión de expediente. El veintiuno de agosto de dos mil quince, el Presidente de la Sala Regional Monterrey dictó acuerdo por el cual consideró que la controversia planteada por Jacqueline Nieto Espínola es de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir el cuaderno de antecedentes respectivo para que se resuelva lo conducente respecto a la competencia.

IV. Recepción de expediente en esta Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando tercero (III) que antecede, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-SGA-SM-1942/2015, por el cual remitió el cuaderno de antecedentes número 167/2015.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-565/2015, con motivo del escrito de Jacqueline Nieto Espínola.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por proveído de veinticinco de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación que motivó la integración del expediente SUP-RAP-565/2015.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas

SUP-RAP-565/2015

cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 intitulado "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa al el órgano competente para conocer y resolver la controversia planteada por la actora, razón por la

cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación, asimismo, como lo consideró la Sala Regional Monterrey, de la lectura integral de las constancias que integran el expediente del recurso de apelación al rubro indicado, se advierte que el asunto que se analiza se relaciona con la elección de Gobernador en el Estado de Querétaro, lo cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a la competencia de esta Sala Superior.

TERCERO. Improcedencia y reencausamiento. Se considera que no procede el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación al rubro indicado, debido a que las razones aducidas por Jacqueline Nieto Espínola son insuficientes para que este órgano colegiado conozca del medio de impugnación al rubro indicado.

SUP-RAP-565/2015

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalan en la propia Constitución y la ley, mismo que tiene como finalidad dar definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones en materia electoral, que en ese precepto se precisan, lo cierto es que para que un ciudadano pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por alguna de tales violaciones, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

En el mismo sentido, el artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Establecen que el sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad,

así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procedimientos electorales.

En este orden de ideas, para que un ciudadano pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Cabe precisar que esta Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad en materia electoral, se cumple cuando, previamente a la promoción de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se promuevan las instancias que reúnan las características siguientes:

- Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y

- Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

El deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

SUP-RAP-565/2015

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al caso resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen uno (1), *"Jurisprudencia"*, cuyo rubro es: ***"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"***.

Ahora bien, de la lectura del escrito que motivó la integración del expediente del recurso de apelación al rubro identificado, se advierte que Jacqueline Nieto Espínola se limita a señalar: *"Solicito de este H. Tribunal Electoral deje de conocer la controversia planteada, y ésta sea resuelta por na autoridad superior, PER SALTUM, en el Juicio de Revisión Constitucional, ya que fueron violentadas las leyes electorales respecto a las pruebas ofrecidas que fueron debidamente valoradas y la superveniente no fue admitida, esto tomando en consideración que existe la posibilidad de que el agotamiento de las instancias*

previas se traduzca en una amenaza seria para que se resuelva el litigio que nos ocupa, y con ello se consuma y con ello se extinción (SIC) de las pretensiones o sus efectos y consecuencias ya que existe plazo para que el proceso concluya”.

Esta Sala Superior considera que las razones anteriores son insuficientes para que se justifique el ejercicio de la acción *per saltum* solicitada por la actora, ya que no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista implique una merma o extinción de su pretensión, pues como se ha precisado éstas se relacionan con indebida valoración de pruebas y la existencia de plazo para la conclusión del procedimiento electoral.

No obstante lo aducido por Jacqueline Nieto Espínola, del escrito no se advierten razonamientos relativos a la indebida valoración probatoria que hagan necesario el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación al rubro indicado, aunado a que conforme a lo establecido en los artículos 20 y 35, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la fecha de toma de posesión del Gobernador e integrantes de ayuntamiento es el 1º de octubre de dos mil quince, por lo que esta Sala Superior considera que las razones anteriores son insuficientes para que se justifique el ejercicio de la acción solicitada por Jacqueline Nieto Espínola, ya que no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista implique una merma o extinción de su pretensión.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que los actos impugnados no son actos definitivos, dado que no

SUP-RAP-565/2015

se agotaron las instancias previas establecidas en la normativa electoral local, en tanto que conforme a lo establecido en el artículo 72, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, existe un medio de impugnación para controvertir las determinaciones y resoluciones dictadas en los procedimientos sancionadores en materia electoral, como en el caso acontece, toda vez que el acto primigeniamente impugnado es la resolución del Procedimiento Especial Sancionador emitida el treinta y uno de julio de dos mil quince, por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente IEEQ/PES/258/2015-P.

En este sentido a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano judicial especializado considera que los autos del medio de impugnación al rubro indicado, deben ser remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro a fin de que en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de apelación promovido por Jacqueline Nieto Espínola.

SEGUNDO. Se **reencausa** el recurso de apelación al rubro identificado al recurso de apelación local previsto en la normativa electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO. Se ordena **devolver** los autos del expediente del recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-122/2015, al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a fin de que emita la resolución que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por correo certificado, en el domicilio señalado para tal efecto; **por correo electrónico** a la mencionada Sala Regional Monterrey, al Instituto Electoral del Estado de Querétaro y al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Autoriza y da fe la Secretaria General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-RAP-565/2015

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO